

The second bill of rights.
Fdr's unfinished revolution and why we need it more than ever.
Cass. R. Sunstein. Basic Books. New York. Library of Congress, 2004. 294 pp.
Christian Suárez Crothers
páginas 461 - 468

THE SECOND BILL OF RIGHTS.
FDR'S UNFINISHED REVOLUTION AND WHY WE NEED IT
MORE THAN EVER.

Cass. R. Sunstein. Basic Books. New York. Library of Congress, 2004. 294 pp.

Christian Suárez Crothers*

En este libro escrito por el conocido constitucionalista americano de las escuelas de Derecho de Chicago y Harvard, se aborda un tema que quedó inconcluso en la presidencia de Franklin Delano Roosevelt: la incorporación a la práctica constitucional de los Estados Unidos de un segundo *bill of rights*. En el pensamiento de Roosevelt estaba presente la idea de que la Revolución Americana se encontraba incompleta y que, por lo tanto, resultaba indispensable incorporar una declaración de derechos económicos¹, bajo la forma general de un supuesto derecho a llevar una vida confortable (*a right to make a comfortable living*).

Señala el autor que la propuesta fue formulada en un desconocido discurso de 1944, como una suerte de Declaración de Interdependencia, como la denomina Sunstein. En opinión de Sunstein éste habría sido el mejor de los discursos pronunciados por un presidente de los Estados Unidos en el siglo XX, y sugiere que su idea fue trazada por Roosevelt incluso antes de su primera campaña presidencial y de la emergencia de la innovadora doctrina del *New Deal*.

La propuesta del Presidente Roosevelt, de 11 de enero de 1944, comprendía los siguientes derechos: 1.- El derecho a un trabajo útil y remunerado en las industrias, comercios, granjas o minas de la nación, 2.- El derecho a un ingreso suficiente para proveer a una adecuada alimentación, vestuario y recreación, 3.- El derecho de todo productor agrícola a cultivar y

* Abogado y Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Talca. Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Diplomado en Derecho Constitucional y Ciencia Política por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC) de Madrid, dependiente de la Presidencia del Gobierno de España. Correo electrónico: csuarez@utalca.cl

¹ "An economic declaration of rights or right to economic security"

vender sus productos y a obtener un retorno que le permita a él y a su familia una vida decente, 4.- El derecho de todo comerciante, grande o pequeño, a comerciar, en lo interno y en lo externo, en una atmósfera libre de toda competencia injusta o dominada por monopolios, 5.- El derecho de toda familia a una casa decente, 6.- El derecho a un cuidado médico adecuado y a la oportunidad de lograr y de disfrutar de buena salud, 7.- El derecho a la adecuada protección frente a los temores económicos provenientes de la edad, la enfermedad, los accidentes o el desempleo y, 8.- El derecho a una buena educación.

Como señala en la introducción de su libro, el “*Second bill*” fue un producto directo de la fuerte experiencia americana de la Gran Depresión, la Segunda Guerra y las consecuencias que ambas tuvieron en la vida de las personas: desesperación, miseria, desempleo, entre las principales. De otra parte, el *Second Bill* surgió como una alternativa de la democracia liberal, en el ámbito de los derechos, frente a las amenazas del fascismo y del comunismo. El propósito era que ganada la guerra dicha declaración pudiera ser implementada no sólo en el orden interno, sino que también en el internacional.

La propuesta de Roosevelt fue tildada de intervencionista, ante lo cual el Presidente respondió que las leyes económicas no obedecen a leyes de la naturaleza. “*They are made by human beings.*” La propuesta produjo una verdadera revolución en la concepción de los derechos². Esta nueva visión se hizo universal y rompió con la vieja idea de que las libertades proliferaban en el marco de la ausencia de estado o de gobierno. Roosevelt pensaba, y lo dijo sin intermediarios, que cuatro libertades básicas debían ser respetadas en todo lugar del mundo. Lo que él llamó las cuatro libertades, “*the four freedoms*”: la libertad de expresión (*freedom speech*), la libertad del querer (*freedom of want*), la libertad de religión (*freedom of religion*) y la libertad del temor (*freedom of fear*). Por libertad de querer, entendía Roosevelt la comprensión económica orientada a asegurar a todas las naciones una vida saludable y pacífica para todos sus habitantes. Roosevelt consideraba que existía una íntima conexión entre esta libertad y la protección contra las amenazas externas integrada al concepto de *freedom of fear*.

El libro, escrito en 2004, adquiere, por cierto, especial interés –desde el punto de vista del Derecho- ante el surgimiento de la nueva crisis por la que atraviesa la economía mundial y las sugerencias actuales sobre mayores regulaciones económicas por parte de los gobiernos.³ Para Sunstein, las ideas contenidas en el discurso de Roosevelt, venían a constituir un “faro de esperanza” (*a beacon of hope*), un ejemplo de lo que las sociedades libres y los gobiernos decentes deben ofrecer a sus pueblos.

² Su impacto fue, sin duda mayor que la Constitución de Querétaro o la de Weimar, que ya habían declarado derechos sociales.

³ No por casualidad Sunstein, colega durante 15 años del Presidente Obama en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chicago, es actualmente uno de sus principales asesores.

Un punto importante para la comprensión del libro de Sunstein y del *Second bill*, es no sólo apuntar a que Roosevelt elaboró de manera directa y personal estas ideas, sino que también lo hizo desde la perspectiva de un firme partidario de la doctrina del individualismo, muy ajeno a doctrinas igualitaristas.⁴ El presidente Roosevelt era una persona convencida de las ventajas del libre mercado, de la libertad de empresa y de la propiedad privada de los medios de producción. Sin embargo, ello no fue obstáculo a su creencia y decisión de establecer tasas impositivas a los más ricos que posibilitaran un piso decente (*a decent floor*) a los que ocupaban los sitios más bajos de la sociedad.

Roosevelt pensaba que la gente que vivía en el deseo, en el “querer”, tenía el problema de no ser realmente libre, lo que nos trae remembranzas de la relación entre el mundo de la necesidad y de la libertad en Hannah Arendt.

El *Second bill*, sin embargo, resultó ser un documento absolutamente desconocido en los Estados Unidos de Norteamérica, aunque su destino en el resto del mundo fue del todo diferente. La influencia internacional de este documento fue grande. Así, por ejemplo, las ideas del *Second bill* jugaron un papel relevante en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que incluyó precisamente los derechos económicos y sociales, entre el conjunto de los derechos reconocidos por esta declaración, como una muestra que Sunstein considera “evidente” (*unmistakable*) de la influencia de las ideas del Presidente. De manera consecuencial, la incorporación de estos derechos en la Declaración Universal, influyó también en decenas de constituciones en el mundo.

Los derechos incorporados a la Declaración Universal de Derechos Humanos fueron básicamente: el derecho a la educación, el derecho a la seguridad social, el derecho a ser libre de los monopolios o a la libre competencia y, posiblemente, incluso –nos indica Sunstein–, el propio derecho al trabajo. Muchas de estas estipulaciones, cree el autor, no deben ser vistas como meros privilegios (que los norteamericanos saben muy bien distinguir de sus derechos) sino que debe considerárseles como condiciones propias e ínsitas a la calidad misma de ciudadano.

Roosevelt, por tanto, tuvo una visión constitucional, que teniendo como base a las libertades –y no a una concepción igualitaria– comprendió que la seguridad de los ciudadanos, constituía un requisito *sine qua non* del propio ejercicio de la libertad, de manera que el producto consciente de las elecciones sociales pudieran ser contrarrestadas por una nueva concepción de los derechos que garantizara, además, el buen funcionamiento de las instituciones.

⁴ Como recalca Sunstein: “Fue la libertad y no la igualdad lo que motivó el *Second bill of rights*”.

El concepto de seguridad de Roosevelt es tratado en la primera parte del libro, en el capítulo primero titulado *The Speech of the Century*. Es este el discurso en el cual el Presidente define un concepto amplio de seguridad, al que entiende como un supremo objetivo para el futuro (“...*the one supreme objective for the future*”). El concepto, que debe ser aplicable, además a todas las naciones, es inclusivo de tres aspectos adicionales a la seguridad física frente a los ataques de los agresores. Esos aspectos son: 1.- La seguridad económica, 2.- La seguridad social y, 3.- La seguridad moral.

Roosevelt, entendía que América podría ser libre del temor sólo si los ciudadanos de “todas las naciones” lo pudieran estar de la necesidad.

Es imposible para nosotros dejar de preguntarnos si estas consideraciones, realizadas por Roosevelt y refrescadas por Sunstein, no influyeron en la decisión del pueblo norteamericano de elegir al Presidente Obama y, si éste podrá efectivamente cumplir con objetivos de cooperación internacional que Peter Singer, en su reciente libro titulado “*One World*”, señala que Estados Unidos no está cumpliendo sino muy limitadamente.⁵ Roosevelt advirtió, como nos recuerda el autor, que las amenazas externas son a menudo realizadas por personas que están sometidas a privaciones extremas.

Lo esencial para la paz –afirmaba Roosevelt en su discurso– “...*is a decent standard of living for all individual men and woman and children in all nations. Freedom from fear is eternally linked with freedom from want.*”

Sunstein observa en su libro, la manera como, muchas veces, los Estados Unidos han abrazado ciertas formas perniciosas de individualismo que, mientras por una parte, apoyan el derecho a la propiedad privada, a la libertad de los contratos y al respeto de las libertades políticas, por otra, desconfían de la “intervención de los gobiernos”, bajo el argumento de que las personas pueden perfectamente defenderse por sí mismas sin intervención del gobierno. Sunstein califica este tipo de individualismo en términos francamente duros; así expresa que se trata de un individualismo “parcial”, “ambivalente” e, incluso, “resentido” (*grudging*). En otras palabras, una suerte de individualismo “incoherente”, al que moteja como una verdadera “red de confusiones” (*a tangle of confusions*) que fue rechazada en la era del *new deal* y que no enraíza con el período fundacional de los Estados Unidos.

Para Sunstein, la auto-imagen de los Estados Unidos y de sus propios ciudadanos, que resulta de esta interpretación confusa de la propuesta Roosevelt, no es inocua, porque distorsiona

⁵ La designación de la jueza Sonia Sotomayor sujeta a ratificación por el Congreso es auspiciosa en este sentido, por tratarse de una jueza conocida por sus fallos favorables a las minorías y al ejercicio de derechos económicos y sociales.

tanto interna como externamente, –dice- la mirada que los propios americanos deben tener de si mismos. La situación podría presentarse como si los norteamericanos se reflejaran frente a un espejo distorsionado, que diera cuenta de una realidad falsa y no conciliable con su historia. De ahí que la corrección de este individualismo incoherente resulta ser una tarea de la mayor relevancia, toda vez que esa autoimagen (falsa ahistórica y distorsionada), impacta de manera significativa sobre el quehacer cotidiano del propio pueblo americano (*America's self-image has a significant impact on what we actually do*).

Lo esencial del problema –a juicio del autor- fue apuntado por el propio Roosevelt, cuando afirmó –identificando estas confusiones- que “...*los derechos de propiedad podrían no existir sin la asistencia del gobierno cuando los derechos individuales son interferidos por el derecho de propiedad, por lo que éste debe intervenir, no para destruir el individualismo, sino para protegerlo.*”

El *new deal* y las características de la crisis de los 30 ayudaron a reivindicar –nos señala Sunstein- una simple idea: que nadie realmente se opone a la intervención del gobierno. En aquella época, incluso, nos recuerda –de un modo parecido a lo que hoy ocurre- los que más levantaban la voz en contra de la intervención de los gobiernos sabían que dependían de ella a cada instante.

¿En qué sentido afirma Sunstein esta forma de individualismo es una red de confusiones (*tangle of confusions*)? Principalmente porque, como sostuvo el juez Oliver Wendell Holmes Jr., la propiedad y el valor son un producto de reglas legales y no de simples interacciones privadas, y menos aún de la naturaleza. El *laissez-faire* –sigue Sunstein, invocando ahora a Hale- no es más que un sueño utópico que nunca ha existido y que jamás puede ser realizado. Las leyes de la propiedad –como afirmaba Roosevelt, no son leyes de la naturaleza sino creaciones humanas y tanto ricos como pobres dependen siempre de su existencia.

Para fundar su tesis acerca del mito del *laissez-faire* recuerda la importancia que el realismo americano, a través del juez Holmes y del profesor Hale, entre otros, tuvo en las ideas de Roosevelt, no obstante que a través de su obra recuerda, una y otra vez, que el Presidente no planteó su propuesta al estilo de un intelectual (que, por lo demás, no pretendió ser), como el mismo Trotsky lo había hecho notar alguna vez, ni tampoco pensó nunca que su Second Bill pudiera imponerse a través de una enmienda a la Constitución, como se intentó a través de un proyecto de 2003, que prácticamente reiteró sus contenidos.

Un tema importante para el autor es la pregunta de por qué en los Estados Unidos esta propuesta osada, que Ackerman califica, junto al momento fundacional de la Unión y a la Guerra Civil, como uno de los tres grandes momentos constitucionales de los Estados Unidos, no tuvo el mismo éxito al interior del País. Explica que las razones que se han dado para ello son múltiples: algunos han fundado esta reticencia en un factor cronológico; esto es, en la

circunstancia de ser la Constitución de los Estados Unidos la más antigua y que, por tanto, no pudo integrar derechos que sólo vinieron a consolidarse con rango constitucional en el siglo XX. Sin embargo, este argumento lo califica de débil toda vez que las constituciones no se congelan en el tiempo y sus significados pueden cambiar a través de la práctica interpretativa. Esta fue precisamente la tesis que la Corte Rehnquist, con la integración conservadora que de la misma hicieron los presidentes Reagan y Bush, planteó, al revertir las decisiones que durante casi 60 años había operado bajo la doctrina del *new deal*.

Rehnquist y los nuevos miembros de la Corte pensaban que Roosevelt había infringido la Constitución al introducir una doctrina que permitió una amplia delegación de poderes del Congreso hacia el Presidente y que reafirmó judicialmente derechos no escritos en la Constitución. Sunstein, en sentido opuesto, afirma que la violación de la Constitución operó por parte de la misma Corte. Desde el primer momento (tempranos años 20), rechazando el programa del Presidente bajo el argumento de que las intervenciones, especialmente en materia laboral, afectaban el principio constitucional de libertad contractual (la Corte falló en contra del salario mínimo, del horario máximo de la jornada y limitó los poderes del Congreso bajo la cláusula de comercio). El argumento del autor acerca de la constitucionalidad de las iniciativas de Roosevelt, lo funda en que la Constitución no prohíbe que el Congreso pueda otorgar ciertos poderes discrecionales al Presidente y, argumentando, además, que es en eso donde precisamente reside el genio de la Constitución de los Estados Unidos, texto flexible y capaz de adecuarse a las nuevas necesidades

De otra parte, para entender cómo se explica el *second bill* en la Constitución, Sunstein clasifica los derechos fundamentales en derechos constitucionales y compromisos constitutivos (*constitutive commitments*). Los derechos de la *Second Bill of Rights*, pertenecerían a esta última categoría de derechos. Se trata de derechos que emanan de compromisos o de mandatos constitutivos de la nación que no están escritos en el texto constitucional (como el derecho a no ser discriminado por razones de sexo, o el derecho a viajar de un estado a otro). Son constitutivos, porque constituyen los “valores básicos de una sociedad”. Lo son también, por que de ellos se espera que tengan una cierta estabilidad en el tiempo y porque son derechos de tal manera engranados, que su eliminación debería requerir de una amplia escala de cambios en el juicio público; exigirían un “cambio fundamental en la comprensión social” de los mismos.⁶ Su infracción, en consecuencia, es una violación de un acuerdo social fundamental de la nación. Por ello es que el conjunto de derechos –de los cuales forma parte el *second bill*- no pueden confundirse con intereses o derechos protegidos por las leyes ordinarias o por la política.⁷

⁶ P. 62: “...without a fundamental change in social understanding”

⁷ Así, verbigracia, el derecho a sindicalizarse sin perder el trabajo, el derecho a la no discriminación racial por los empleadores o el propio derecho a la seguridad social.

Siguiendo al profesor Louis Henkin, expresa Sunstein que Estados Unidos no llegó a ser un estado de bienestar por compulsión constitucional, sino porque los derechos del *welfare state* y otros derechos de la misma especie están tan profundamente incrustados (*embedded*) en el constitucionalismo americano que, casi, se les puede considerar como derechos con robustez y solidez constitucional. Por ello es que Roosevelt no planteó su *second bill* como una enmienda, ni como un cambio en la interpretación constitucional, sino como nuevos *constitutive commitments*, que comprendían un nuevo cuerpo de principios entendidos, desde entonces, como derechos que amplían las libertades ciudadanas.

La Corte Suprema, sin embargo, en ese primer período, y luego con Rehnquist, habría incurrido en una interpretación violatoria de la Constitución, al romper con la regla general del *judicial review*: el respeto y la deferencia que los jueces deben a las ramas del gobierno que los elige. La regla, dice Sunstein, es que ante una “duda razonable” las cortes deben aceptar un reclamo plausible de que una acción del Congreso o del Presidente se enmarca dentro de la autoridad que la Constitución les ha conferido. A la Corte no le corresponde la atribución constitucional de regular.

La diferencia entre el *second bill* y las diversas constituciones en el mundo que recogieron ideas semejantes, estriba en que mientras estas las consagraron como meras responsabilidades, finalidades constitucionales o tareas del gobierno⁸, en EE.UU adoptaron la forma de “derechos”. De ahí la importancia de la propuesta de Roosevelt, quien, con sentido práctico, apeló no tanto a su fundamentación, sino a su aceptación por el pueblo. De modo semejante a como hizo Maritain, filósofo de gran influencia en la Declaración Universal, al aseverar que: “*si... nosotros acordamos los derechos... lo hicimos bajo la condición de que nadie nos pregunte por qué*”.⁹ Roosevelt pensaba que los derechos del *second bill* podían ser aceptados por personas con distintos puntos de vista, de la misma forma como los padres fundadores concibieron los derechos y la Constitución en el momento fundacional.

Cuando Sunstein se pregunta el porqué esta obra quedó inconclusa, acude también a otras tres explicaciones distintas de la cronológica expresada más arriba: a) Porque existiría algo en la cultura americana que sería especialmente hostil a estos derechos, b) Porque la Constitución americana es protegida por las Cortes y c) Por las “idas y venidas” del derecho constitucional americano entre los años 60 y 70 de la pasada centuria. Sin embargo, ninguna de estas explicaciones le parece enteramente suficiente, convencido como está que el *second bill* está pendiente de realizar y que no se opone al entendimiento básico de la Constitución americana.

⁸ Así por ejemplo en la Constitución de Weimar de 1919, en la Constitución de Islandia de 1920, la de España de 1930, la de Finlandia de 1919 o la Holandesa de 1922. (Ver p. 64)

⁹ Véase: p. 178. “*Yes, we agree about the rights, but on condition that no one ask us why.*”

Hemos dicho que este libro ha sido escrito antes de la crisis *subprime*. En cierto sentido es anticipatorio. La cultura norteamericana individualista y partidaria del libre mercado no fue óbice para que la visión de Roosevelt se implantara y esté vigente en buena parte, gracias a la actuación, aunque con sobresaltos en los períodos indicados, de la Corte Suprema. Sunstein cree que es un proyecto plenamente vigente, pero que no requiere para su realización de una enmienda constitucional¹⁰. Países afectos también al sistema de *judicial review* acogen sus principios y protegen los derechos que de ellos emanan.

Si bien se ha argüido – señala el autor- que el *excepcionalismo constitucional* americano no ha facilitado su amplia aceptación, porque el desarrollo histórico de los Estados Unidos y su población es más bien hostil a un tipo de pensamiento político fundado en la división de clases, que hubiese contribuido a la formación de partidos socialistas o social demócratas más proclives a estas ideas, ellas se han asentado parcialmente en la práctica de la Suprema Corte, en medio de un orden individualista y basado en instituciones capitalistas.

Finaliza Sunstein expresando que el Second Bill of Rights debería ser retomado en su noción original, porque aún en los Estados Unidos, pese a su reconocimiento parcial, millones de americanos están desempleados, millones no tienen seguro de salud y mueren anticipadamente, millones de jóvenes americanos reciben una educación inadecuada y un 20% de los niños americanos viven en situación de pobreza.

Para superar estos déficits es necesaria la intervención reguladora del Gobierno y del Congreso más que una simple enmienda constitucional. La acción de la política y la *opinio iuris* de los ciudadanos sería la encargada de terminar la tarea inconclusa.

¹⁰ Roosevelt entendía que la responsabilidad de poner en práctica el *Second bill* correspondía al Congreso (“...is definitely the responsibility of the Congress to do so.”, p. 14).

Exigencias en la presentación de los manuscritos

Normas Generales

- Los manuscritos pueden ser presentados en cualquier época del año.
- Las colaboraciones deben estar escritas en idioma castellano, en páginas tamaño carta, a espacio sencillo, y letra Times New Roman 12.
- Todas las colaboraciones podrán ser remitidas de dos formas: en una copia impresa dirigida a Revista Ius et Praxis, Universidad de Talca, 2 Norte 685, Talca, acompañándola de una copia electrónica en CD (en Word); o bien adjuntando la colaboración al correo electrónico de Ius et Praxis revista-praxis@utalca.cl.
- Las colaboraciones serán revisadas en primer lugar en el cumplimiento de las normas editoriales por parte de la Dirección de la Revista. No existiendo observaciones en ese aspecto, se procederá a someter la colaboración al proceso de revisión.
- Luego de evaluados los trabajos recibidos y de subsanadas por el autor las observaciones que se hicieren en el proceso de revisión, se procederá a su publicación en el plazo más breve posible, decidiendo la Dirección de la Revista la composición definitiva de los respectivos volúmenes. Los originales recibidos no serán devueltos.
- Los autores tendrán derecho a un ejemplar de la revista y al número de separatas de sus trabajos que determine el Comité Editorial.

Normas sobre Artículos de Doctrina

- Los artículos deben ser originales, referidos a un estudio o investigación de interés en el mundo jurídico, que esté terminado o cuyo avance permita la comunicación de sus resultados. Aunque Ius et Praxis considera artículos de diversa extensión, se prefieren trabajos concisos.
- Para facilitar el proceso de revisión anónima por pares académicos, solicitamos confinar a una primera página separable del texto principal el nombre del autor, grado académico, dirección postal, correo electrónico, afiliación institucional, información bibliográfica, agradecimientos y toda otra información que pueda revelar la identidad del autor.
- Cada artículo que se presente a Ius et Praxis deberá estar encabezado por un resumen de no más de 300 palabras, escrito en castellano e inglés. También deberá ir en ambos idiomas el título del artículo.
- Cada artículo además debe contener, escrito en castellano e inglés, tres palabras claves o descriptores generales de la materia tratada, a efectos de facilitar su búsqueda y recuperación en bases bibliográficas electrónicas.
- Las notas y citas bibliográficas deberán colocarse a pie de cada página, utilizando letra Times New Roman 10. Las notas y citas estarán construidas de la siguiente forma: apellidos en minúscula, salvo las primeras letras de nombres y apellidos que deben ir en mayúscula, o las iniciales, año de publicación, título del libro en cursiva, lugar de la impre-

sión (en castellano), editorial y número de página (s) citada (s), en ese mismo orden. Si se trata de una publicación periódica o de una parte de un libro, el nombre del artículo o parte del libro deberá ir entre comilla, y el nombre de la publicación periódica o libro en cursivas. La cita de un libro se completará según lo señalado arriba, y la de una revista con la indicación del volumen, tomo, número o fascículo (año), y cuando corresponda número de página (s). Si se trata de artículos en publicaciones electrónicas, al final de la cita se agregará En: localización en Internet [visitado el dd/mm/aa].

Ejemplos:

- *Para citar un libro:*

¹ Llanos Mansilla, Hugo, *Teoría y práctica del Derecho Internacional Público*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1977, p. 134.

Cita siguiente:

Llanos, *Teoría*, cit. nota n. 1, p. 134.

- *Para citar un capítulo de un libro:*

² Cançado Trindade, Antonio, “La interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los derechos humanos”, en *El juez y la defensa de la democracia. Un enfoque a partir de los derechos humanos*, Ed. IIDH, San José, Costa Rica, 1993, p. 240.

Cita siguiente:

Cançado, “La interacción”, cit. nota n. 2, p. 240.

- *Para citar un artículo de una publicación periódica:*

³ Bidart Campos, Germán. 1999. “El valor de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Jurisprudencia Argentina* 6148, p. 20.

Cita siguiente:

Bidart, “El valor”, cit. nota n. 3, p. 20.

- *Para citar un artículo de una publicación electrónica:*

⁴ Carnevali, Raúl. 2006. “Criterios para la punición de la tentativa en el delito de hurto a establecimientos de autoservicio. Consideraciones político criminales relativas a la pequeña delincuencia patrimonial”, *Política Criminal* N°1, Año 2, pp. 1-17, p. 12. En: http://www.politicacriminal.cl/n_01/pdf_01/a_2.pdf [visitado el 28.02.2008].

Cita siguiente:

Carnevali, “Criterios”, cit. nota n. 3, p. 1.